



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de alimentos.  
Demandante: DAIRA LUZ RACINI NEGRETE COMO REPRESENTANTE DE ANGELA INÉS HOYOS RACIN  
Demandado: OSWALDO HOYOS MORELOS  
Radicado: N° 23-675-40-89-001-2022-00046.  
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

### ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado nueve (9) de marzo de 2022, por medio del cual el despacho, admitió la demanda de la referencia en razón de que, vía recurso horizontal propone los motivos fundantes de excepción previa.

### SÍNTESIS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

El apoderado especial de la parte actora, en el memorial de fecha 25 de marzo de 2022, contentivo del recurso, centra los motivos de reparo sustancialmente en lo siguiente:

La parte accionante omite el mandato contenido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 al omitir, en el cuerpo del poder, la designación del correo electrónico de la apoderada, y no es aportada una transacción de datos referente al poder que permita dilucidar la autorización dada a la togada en este proceso, lo que, argumenta, deviene en una carencia de postulación.

### TRASLADO SURTIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Surtido el traslado en lista del recurso de reposición, dentro de la oportunidad legal, el día 1° de abril de 2022, la apoderada de la parte accionante allega escrito con el que adjunta un memorial poder signado por la señora Daira Luz Racini Negrete con constancia de haber realizado su presentación personal ante notaría el día 1° de abril de 2022 con lo que manifiesta tener por subsanada la omisión denunciada por el abogado de la contraparte.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a resolver los siguientes interrogantes: ¿Deben tenerse por probados los hechos constitutivos de excepción previa planteados por el apoderado de la parte demandada en esta causa vía recurso de reposición?

**2. Tesis del Juzgado: No es procedente revocar la providencia impugnada. Los motivos puntuales con los cuales soportaba la parte demandada el incumplimiento de los requisitos formales y no aportación de anexos de la demanda en legal forma, fueron subsanados dentro del término de traslado conferido a la parte actora.**

La tesis anterior, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El artículo 391, último inciso, del CGP nos detalla:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días*

para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

A su vez, refiriéndose al trámite de excepciones previas, el artículo 101 del CGP nos dice:

*“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 de la norma en cita en el numeral 2º consagra como motivo de inadmisión el no ser aportada o ser acompañada la demanda con los anexos que ordena la ley y el numeral 5º igualmente nos trae como causa el carecer de derecho de postulación para el respectivo proceso, situación esta que se presenta cuando quien la presenta no está autorizado por ley para intervenir en un proceso en causa propia o cuando no se actúa a través de poder legalmente constituido.

Ahora bien, estudiando el acto de otorgamiento de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Por otro lado, con la implementación de las TIC a los procesos judiciales, el decreto especial proferido en el marco de la pandemia del COVID 19 y con el objeto de que la administración de justicia pudiese funcionar como servicio público de manera virtual, esto es el 806 de 2020 nos trae una forma especial de conferir poder a través de mensaje de datos. Así lo dice el artículo 5º:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,** se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Teniendo en cuenta el anterior contexto legislativo pasamos a resolver el punto en conflicto.

Se queja el apoderado de la parte demandada que la parte demandante no demuestra al interior del proceso haber conferido el poder para actuar en legal forma aduciendo entonces falta del derecho de postulación pues, según expone, en el poder conferido no se detalla e informa el correo electrónico del apoderado a que se confiera ni tampoco existe prueba del poder por medio electrónico a las luces del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

Descendiendo al caudal probatorio arrojado con la demanda frente a la manifestación del recurrente, no otra cosa puede concluirse que, el poder inicialmente conferido a la togada LAURINA RAMOS JULIO de parte de la ciudadana DAIRA LUZ RACINI NEGRETE, no se acompaña con ninguna de las dos reglas procesales para el otorgamiento del poder, vale decir, no aportó con el escrito inicial ni el poder con las exigencias del artículo 74 del CGP para poderes especiales físicos y tampoco anexo el mensaje de datos contenido del poder conferido para poderes virtuales o por mecanismos virtuales a la luz del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, dentro del término de traslado del recurso, la togada de la parte demandada, allegó un memorial poder para este proceso adjunto en formato PDF donde se acredita la presentación personal que del mismo hizo la señora DAIRA LUZ RACINI NEGRETE ante Notario Público el día 1º de abril de 2022, dirigido a esta sede y donde la apoderada designada es la misma LAURINA RAMOS JULIO, situación esa que por ser una de las

posibilidades con que cuenta, a su arbitrio, la parte para conferir un poder de conformidad con lo postulado por el artículo 74 CGP, hace que, a pesar de existir en el momento de la presentación de la demanda, tal deficiencia en cuanto al mandado, hoy día dicha falencia fue subsanada y cumplido entonces el fin de las excepciones previas, las que como bien lo dice la doctrina, buscan no la terminación del proceso en sí, sino el saneamiento del mismo, por lo cual, subsanado el defecto de que adolecía el poder dentro del término de traslado del recurso de reposición, no podría declararse por probada el motivo de excepción previa alegado a través de él y ordenar que se subsane la falencia pues, ya está acreditado que la deficiencia fue corregida siendo inocuo entonces un pronunciamiento encaminado a que se realice una conducta que ya está realizada.

Por lo anterior, no se repondrá el auto admisorio de la demanda recurrido quedando el mismo incólume; de igual manera, no se considera la existencia de aristas que determinen condena en costas alguna pues consideramos no existir en este momento vencedor o vencido y no hay evidencias de causación de las mismas.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de excepciones de mérito, de la misma se deberá correr traslado secretarial por el término de tres (3) días en consonancia con el artículo 108 del CGP.

### DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba,

### RESUELVE

**Primero. Negar** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del auto admisorio de la demanda.

**Segundo.-Abstenerse** de imponer condena en costas en este trámite.

**Tercero.-Correr** traslado secretarial de las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda por el término de tres (3) días conforme las exigencias el artículo 108 del CGP

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

### Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc320264a4d564e9f9f334cddb20d821942acdd37bc252fa4bfea0c9a624f**

Documento generado en 11/05/2022 04:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**